



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 116-2021**  
La Paz, 27 JUL 2021

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que los numerales 3 y 4 de Parágrafo I del Artículo 175, de la Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009, determinan como atribuciones de los Ministros de Estado, dirigir la gestión administrativa en el ramo correspondiente y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el inciso c) del Artículo 1, de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, establece como objeto lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos, asimismo, el Artículo 28, determina que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria expresa que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 1356, de 28 de diciembre de 2020, del Presupuesto General del Estado gestión 2021, prevé que los recursos asignados por el Tesoro General de la Nación-TGN, a entidades del sector público, para gasto corriente y/o proyectos de inversión, deberán ser ejecutados exclusivamente para el fin autorizado, los cuales no podrán ser reasignados a otros programas, sin previa evaluación y autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; los saldos no ejecutados deben ser revertidos al TGN.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 23318-A, de 3 noviembre de 1992, estipula que el servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas.

Que el Clasificador Presupuestario para la gestión 2021, aprobado con Resolución Ministerial N° 223, de 2 de julio de 2020, establece la partida 25820 Consultores Individuales de Línea, como gastos en consultores de programas y proyectos de inversión pública que desempeñen actividades técnicas, operativas, administrativa, financiera cuya relación contractual está dentro del marco de los convenios de financiamiento y de acuerdo a normativa vigente; asimismo, refiere la partida 12000 Empleados no permanentes, como gastos para remunerar los servicios prestados a personas sujetas a contrato en forma transitoria o eventual, para misiones específicas, programas y proyectos de inversión; considerando para el efecto, la equivalencia de funciones y la escala salarial, de acuerdo a normativa vigente, dicho grupo incluye la partida 12100 Personal Eventual.

Que el Artículo 1 del Reglamento para la Aprobación de Escalas Salariales de las Entidades del Sector Público, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 042, de 5 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, señala que tiene por objeto establecer los requisitos y formalidades para la aprobación de escalas salariales de las Entidades del Sector Público, emergentes de creación de ítems, crecimiento vegetativo reordenamiento administrativo e incremento salarial.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 675, de 20 de octubre de 2010, crea la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular – EEC-GNV, como institución pública desconcentrada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.





Que el inciso b) del Artículo 5 del citado Decreto Supremo modificado por el Decreto Supremo N° 3389, de 1 de noviembre de 2017, dispone que la EEC-GNV realizará sus actividades con recursos propios del FCV<sub>GNV</sub> y FRC<sub>GNV</sub> para el financiamiento de los programas de Conversión y Mantenimiento de Equipos para GNV, y Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV.

Que el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29629, de 2 de julio de 2008, Reglamento sobre el Régimen de Precios de Gas Natural Vehicular – GNV, modificado por el Decreto Supremo N° 675, decreta que mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía reglamentará: a) El funcionamiento del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV-FRC<sub>GNV</sub>, y del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV-FRVGNV; b) La administración del FRC<sub>GNV</sub> y del FCV<sub>GNV</sub>; c) La utilización del FRC<sub>GNV</sub> y del FCV<sub>GNV</sub>.

Que la Resolución Ministerial N° 218-11, de 16 de mayo de 2011, aprobó el Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular – FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural – FRC<sub>GNV</sub> en sus V Títulos y veintiún (21) artículos, modificada por la Resolución Ministerial N° 229-15, de 5 de noviembre de 2015.

Que el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UTAD-INF-0043/2021, de 28 de mayo de 2021, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, ha concluido que analizadas las justificaciones remitidas por la EEC-GNV, no tiene observaciones técnicas a las modificaciones planteadas por dicha Entidad, por lo cual se considera viable la modificación del Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural – FRC<sub>GNV</sub>.

Que el Informe INF/UJU/2021-0074, de 17 de junio de 2021, emitido por la Unidad Jurídica de la Entidad Ejecutora de Conversión a GNV, ha establecido que las modificaciones al Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular – FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural – FRC<sub>GNV</sub>, no vulneran la normativa legal vigente.

Que el Informe Técnico INF/UOP/2021-0173, de 17 de junio de 2021, emitido por la Unidad Operativa de la Entidad Ejecutora de Conversión a GNV, ha determinado la necesidad de modificar el Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular – FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural – FRC<sub>GNV</sub>, para poder alcanzar los objetivos institucionales de la Entidad.

Que el Informe MHE-DGAA-UFIN-INF-0131/2021, de 29 de junio de 2021, emitido por la Unidad Financiera de la Dirección General de Asuntos Administrativos dependiente de esta Cartera de Estado, ha concluido que la modificación al Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular – FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural – FRC<sub>GNV</sub>, se constituirá en un marco normativo que permitirá alcanzar sus objetivos institucionales.

Que el Informe Legal MHE-DGAJ-UAJ-INF-0082/2021, de 15 de julio de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha concluido: *“En atención al sustento técnico y legal de la EEC-GNV señalados en el presente informe, el respaldo técnico del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos y el respaldo administrativo de la Dirección General de Asuntos Administrativos, dependientes de esta Cartera de Estado, es pertinente aprobar las modificaciones e incorporaciones requeridas por la EEC-GNV en el Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular – FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural – FRC<sub>GNV</sub>, aprobado por Resolución Ministerial N° 218-11, de 16 de mayo de 2011, modificado por Resolución Ministerial N° 229-15, de 5 de noviembre de 2015.”*





Que los numerales 4) y 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, 07 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establecen respectivamente, que los Ministros de Estado tienen como atribución dictar normas administrativas y emitir Resoluciones Ministeriales en el ámbito de su competencia.

**POR TANTO:**

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico vigente.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar las incorporaciones y modificaciones en el “Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural - FRC<sub>GNV</sub>”, aprobado por Resolución Ministerial N° 218-11, de 16 de mayo de 2011, modificado por la Resolución Ministerial N° 229-15, de 5 de noviembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- I.** Se incorpora en el Artículo 3 del “Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural - FRC<sub>GNV</sub>”, las siguientes definiciones:

*“Gestión Operativa. - Conjunto de acciones técnicas orientadas a realizar la gestión adecuada de los residuos que involucra la separación, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final.*

*Residuos Sólidos. - Materiales en estado sólido o semisólido de características no peligrosas, especiales o peligrosas, generados en procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, reparación o tratamiento, cuyo generador o poseedor decide o requiere deshacerse de estos, y pueden ser susceptible de aprovechamiento o requieren sujetarse a procesos de tratamiento o disposición final.*

*Cilindro Condenado.- Aquel que luego de una revisión no cumple con los requisitos y se saca de servicio, para su posterior inutilización (Según NB722001).”*

II. Se modifica el Artículo 4 del “Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural - FRC<sub>GNV</sub>”, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 4.- (UTILIZACIÓN DE RECURSOS)**

**I.** Los recursos obtenidos del FCV<sub>GNV</sub> serán destinados exclusivamente a cubrir los costos necesarios para la conversión de vehículos a GNV del parque automotor nacional y mantenimiento de equipos.

**II.** Los recursos obtenidos del FRC<sub>GNV</sub> serán destinados a cubrir los costos necesarios para la Recalificación y Reposición de los Cilindros de GNV del parque automotor nacional. Los costos cubiertos por dicho Fondo incluyen los procedimientos determinados en las normas vigentes de conversión y la Norma Boliviana NB722001.

*Los costos a ser cubiertos por estos Fondos se encuentran descritos en el Artículo 8 del presente reglamento.”*

III. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 8 del “Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural - FRC<sub>GNV</sub>”, con el siguiente texto:





**“ARTÍCULO 8.- (COSTOS NECESARIOS PARA LA CONVERSIÓN Y MANTENIMIENTO CON EL FCV<sub>GNV</sub> Y RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS CON EL FRC<sub>GNV</sub>).**

*“I. Los recursos del FCV<sub>GNV</sub> y FRC<sub>GNV</sub> podrán ser utilizados en el marco de la normativa vigente para:*

- a) Adquisición de Equipos de Conversión a GNV, Cilindros para GNV, piezas y accesorios para GNV;*
- b) Gastos provenientes de operaciones aduaneras por la adquisición de Equipos de Conversión a GNV, Cilindros para GNV, piezas y accesorios para GNV;*
- c) Pago por los servicios de conversión de vehículos a GNV, mantenimiento de equipos a GNV y recalificación de Cilindros para GNV;*
- d) Contratación de consultores individuales de línea para el control, supervisión, seguimiento y realización de actividades técnico - administrativas que coadyuven a la implementación de los Programas de Inversión Pública que ejecuta la EEC-GNV;*
- e) Contratación de personal eventual para el control, supervisión, seguimiento y realización de actividades técnico - administrativas que coadyuven a la implementación de los Programas de Inversión Pública que ejecuta la EEC-GNV (previo cumplimiento de las formalidades y disposiciones normativas de las instancias respectivas);*
- f) Adquisición de equipos de protección personal, para la inspección a vehículos y talleres;*
- g) Adquisición de equipos y herramientas;*
- h) Pago de fletes de transporte, alquiler de inmuebles, comisiones bancarias, seguros, publicidad e imprenta;*
- i) Otros bienes y servicios requeridos para la ejecución de los Programas de Inversión Pública que ejecuta la EEC-GNV.”*

**IV. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 11 del “Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural - FRC<sub>GNV</sub>”, con el siguiente texto:**

*“II. El propietario del vehículo beneficiado por los programas que ejecuta la EEC-GNV queda prohibido de desinstalar los equipos otorgados, salvo autorización expresa de la EEC-GNV.*

*Para tal efecto, la EEC-GNV aprobará a través de una Resolución Administrativa el procedimiento.”*

**V. Se modifica los Parágrafos I, III, V y VI del Artículo 17 del “Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural - FRC<sub>GNV</sub>”, con el siguiente texto:**

*“I. Cuando la EEC-GNV identifique un vehículo que contenga cilindro(s) de GNV que requiera su recalificación, según normativa vigente, deberá asignar el vehículo a un taller de recalificación, de acuerdo a procedimientos establecidos por la EEC-GNV.*

*III. De acuerdo a la certificación emitida por el taller de recalificación, cuando el cilindro sea condenado, el taller de recalificación inutilizará el cilindro de GNV a fin de que ya no pueda ser utilizado y enviará dicha certificación al taller de conversión para la reposición del Cilindro de GNV al beneficiario, debidamente certificado por la entidad competente. Los cilindros inutilizados deberán quedarse en custodia del taller de recalificación para su posterior envío a la EEC-GNV y la consecuente gestión operativa de residuos sólidos, de acuerdo a normativa vigente.*





V. El taller de conversión devolverá a la EEC-GNV las válvulas previamente inutilizadas por el taller de recalificación, para su posterior gestión de residuos sólidos, de acuerdo a normativa vigente. Asimismo, el taller de conversión deberá devolver a la EEC-GNV las piezas y accesorios en mal estado reemplazados, en conformidad con el procedimiento del mantenimiento del equipo de conversión, para su posterior gestión operativa de residuos sólidos, de acuerdo a normativa vigente.

VI. Los recursos netos generados por la gestión operativa de residuos sólidos: Cilindros inutilizados, válvulas inutilizadas, piezas y accesorios en mal estado reemplazados y otros, se destinarán al FRC<sub>GNV</sub>, según procedimiento aprobado para el efecto, y serán depositados en las Libretas de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y/o Cuentas Corrientes Fiscales habilitadas para tal efecto.”

VI. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 18 del “Reglamento del Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular - FCV<sub>GNV</sub> y del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de Gas Natural - FRC<sub>GNV</sub>”, con el siguiente texto:

“II. La ANH deberá proporcionar a la EEC-GNV información referente al parque automotor que consume GNV, gasolina y diésel a nivel nacional. Además, deberá remitir información sobre conversiones de vehículos a GNV, mantenimientos de equipos de conversión, recalificaciones de cilindros para GNV y equipos dados de alta y baja a nivel nacional”

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, de esta Cartera de Estado, queda encargada de notificar la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La EEC-GNV, queda encargada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial en el marco de la normativa legal vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

  
**Franklin Molina Ortiz**  
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

